

del Estado donde intenten realizar o realicen los actos, directos o indirectos, de su objeto social, con lo cual se ratifica que los tribunales competentes sobre los actos del ejercicio habitual de comercio son aquellos donde se llevan a cabo dichos actos.

41. El artículo 7 del instrumento citado establece un mecanismo de excepción a la ley normalmente aplicable: el orden público. La ley que sea declarada aplicable puede no ser aplicada en el territorio del Estado que la considere *manifiestamente contraria a su orden público*. Es decir, prevalece el orden público sobre la ley aplicable, pero debe existir una obvia o manifiesta contradicción con el mismo. Consideramos que la contradicción es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado, autoridad judicial o administrativa o persona que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe, aplicando, por analogía, lo dispuesto en el artículo 46 párrafo segundo, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

CONCLUSION

42. México estaba y está en posibilidades de ratificar la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles suscrita por los representantes de los países que participaron en la Segunda Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II), en Montevideo, Uruguay, en abril-mayo de 1979, en virtud de que está en consonancia con la legislación mercantil nacional, especialmente con los artículos 3, 15 y 24 del Código de Comercio, y, muy particularmente con los preceptos 250 y 251 de la Ley de sociedades mercantiles que distinguen nítidamente entre personalidad y ejercicio habitual del comercio.

De acuerdo con el artículo 250 de la Ley de sociedades mercantiles, una corporación mercantil extranjera es reconocida automáticamente con sólo comprobar su existencia legal en el país donde se constituya, lo que coincide con el artículo 2 del convenio interamericano aludido.

Según el artículo 251 del ordenamiento mexicano mencionado, para ejercer el comercio habitual, en México, necesita, la sociedad mercantil extranjera, inscribirse en el Registro de Comercio, mediante autorización de la Secretaría de Comercio, cumpliendo con los requisitos que determina el propio precepto. Dicho artículo coincide sustancialmente con lo dispuesto en el numeral 4 del convenio interamericano citado.



COMENTARIOS A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y FACTURAS

CLAUDE BELAIR M.

INTRODUCCION

La Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas fue firmada en la Ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por México y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 25 de abril de 1978.

Dicha Convención consta de 18 artículos de los cuales los 11 primeros se refieren a problemas de conflictos de leyes y de jurisdicción. En términos generales esta Convención Interamericana adopta las mismas soluciones que las contenidas en la Convención de Ginebra del 7 de junio de 1930 sobre el mismo tema, lo que puede sorprender ya que la Convención que nos interesa fue firmada 48 años más tarde sin tomar en consideración las críticas que se hicieron y se siguen haciendo todavía a la Convención de Ginebra.

Nos ocuparemos en el presente trabajo de examinar las diversas soluciones a los problemas de Conflictos de Leyes, adoptadas en la Convención, no sin antes referirnos brevemente a su ámbito de validez ya que por otro lado existen en la legislación mexicana normas específicas relativas a los conflictos de leyes en materia de títulos de crédito.

Cabe señalar desde ahora que la Convención estudiada no recibirá aplicación en México en materia de facturas ya que nuestro derecho positivo no las considera como documentos negociables; de conformidad con el artículo 10 de la Convención las autoridades mexicanas tendrán que informar de lo anterior a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

I. EL AMBITO DE VALIDEZ DE LA CONVENCION

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito promulgada en 1932 contiene, en el capítulo VII del Título I, varias disposiciones relativas a los Conflictos de Leyes en materia de Títulos de Crédito, en particular reglas de conflicto sobre la capacidad para emitir títulos, sobre las condiciones de validez, presentación, endoso, pago, protesto, etc. . . . de dichos títulos. Se trata pues de una ley federal con un ámbito de validez material territorial,

temporal y personal bien determinado en virtud de que pretende aplicarse, en todo el Territorio de la República, a todas las relaciones jurídicas que impliquen un conflicto de leyes en materia de títulos de crédito.

Por otro lado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional la Convención estudiada se volvió ley suprema en México por haber sido celebrada por el Presidente de la República con la aprobación del Senado.

Dicha Convención, que tiene ahora el rango de Ley Federal, contiene también reglas de conflictos relativas a los mismos problemas que los ya señalados en el Capítulo mencionado de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Nos encontramos entonces, dentro del orden jurídico mexicano con dos leyes de la misma jerarquía que pretenden aplicarse las dos a los Conflictos de Leyes en materia de Títulos de Crédito.

Planteado en estos términos el problema pareciera poder resolverse por medio de la aplicación del artículo 9 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual contiene el principio general de derecho conocido como: "Ley posterior deroga ley anterior". Sin embargo nos parece que en este caso esta interpretación no es la correcta ya que se trata de dos leyes con un ámbito de validez personal distinto. En efecto la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pretendía aplicarse a todos los conflictos de leyes en materia de Títulos de Crédito fuesen los que fuesen los sujetos de las relaciones jurídicas objeto de los litigios. La Convención por su lado no pretende aplicarse a todas esas relaciones jurídicas, sino solamente, a las que tienen como sujetos a las personas residentes en los Estados partes en dicha Convención. El ámbito de validez personal de los dos textos es entonces muy distinto.

La Convención estudiada se incorporó al sistema jurídico mexicano con un ámbito de validez personal diferente del ámbito de validez personal de la LGTOC; en efecto dicho ámbito de validez, en el caso de la Convención, comprende las relaciones jurídicas surgidas entre residentes de los Estados partes en la Convención, mientras que el ámbito de validez personal de la LGTOC se vio reducido a las relaciones jurídicas surgidas entre personas residentes en otros Estados que no sean partes en la Convención ya que dicha Convención no contiene ninguna disposición de derecho uniforme. El derecho incorporado, es decir la Convención teniendo un ámbito de validez personal distinto del derecho que lo recibe, es decir la LGTOC, no puede derogar este último en los términos del artículo 9 del Código Civil para el Distrito Federal. Nos parece entonces que la Convención adoptada vino a reducir el ámbito de validez personal y territorial de la LGTOC, en lo que se refiere a los conflictos de leyes; de ninguna manera vino a modificar el ámbito material de dicha ley, sino agregarse a las disposiciones ya existentes en dicha materia para regular un cierto tipo de relaciones jurídicas que así salieron del ámbito de validez de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Convención multicitada se aplicará a los conflictos de leyes que puedan surgir en materia de títulos de crédito entre un residente en la República Mexicana por ejemplo y otro sujeto residente en algún Estado que haya ratificado dicha convención; no se aplicará el mismo tipo de relación si uno de los sujetos reside en cualquier país que no sea parte en la Convención; en este último caso se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II. LOS CONFLICTOS DE LEYES EN LA CONVENCION

Examinaremos sucesivamente los problemas relativos a la capacidad, a la forma de los actos, a las "Obligaciones resultantes de una letra de cambio" y finalmente a los problemas relativos al robo, hurto y falsedad de una letra de cambio.

A. La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio

El artículo I de la Convención estipula que la ley aplicable a la capacidad para obligarse mediante una letra de cambio será la ley del lugar donde la obligación haya sido contraída. Sin embargo la convención misma prevé que en caso en que la obligación haya sido contraída por una persona incapaz según la ley del lugar de contraimiento dicha incapacidad "no prevalecerá en el territorio de cualquier otro estado parte en esta Convención cuya ley considerare inválida la Convención".

La Convención de Ginebra de 1930, sobre el mismo tema, somete la capacidad para obligarse mediante una letra de cambio, a la ley nacional de la persona y en caso de que dicha ley la declarara incapaz, a la ley del lugar donde se haya contraído la obligación si esa misma ley reconoce su capacidad.

Es de extrañarse encontrar en la Convención Interamericana una disposición como la que figura en su artículo I. En efecto es bien sabido que la capacidad de una persona es atributo de dicha persona independientemente de cualquier acto jurídico que pueda realizar.

Y como lo señala la doctrina internacional de manera unánime la capacidad debe ser un elemento permanente de la persona; es decir que en caso de conflicto de leyes la ley aplicable deberá ser su ley personal: ley nacional o ley del domicilio, solución que fue adoptada por la Convención de Ginebra de 1930 con la reserva hecha en el artículo 2 de esa misma convención. La regla de conflicto contenida en el artículo I de la Convención Interamericana no toma en consideración que la capacidad de las personas forma parte del estatuto personal y que en ningún momento, salvo raras excepciones, debe ser sujeta a cambios aun cuando se trate de la celebración de un acto jurídico en el extranjero.

B. *La forma de los actos*

De conformidad con la regla *locus regit actum* la convención somete a la ley del lugar de realización o de celebración la forma de los actos tales como: el giro, el endoso, el aval, la intervención, y el protesto. (Art. 2) Es de señalarse que no se contempla aquí la posibilidad de volver facultativa la sumisión de la forma de los actos a la ley del lugar donde se celebran, como se viene haciendo en la mayoría de los casos para lograr una mayor homogeneidad en cuanto a la ley aplicable a los actos jurídicos. Art. 15 del Código Civil para el Distrito Federal, por ejemplo. Tampoco tomó en consideración la Convención, que en la "forma" de una letra de cambio puedan existir elementos esenciales para su validez en el fondo, y otros no, como lo hace el derecho mexicano entre otros; lo que a todas luces provocará un conflicto de calificación en el momento de aplicar la ley del lugar de celebración y consecuentemente la intervención del orden público internacional mencionado en el artículo 11 de la misma Convención, de existir algún conflicto en este sentido entre dos sistemas jurídicos en el momento de la ejecución de la sentencia en otro Estado parte en la Convención. Por ejemplo en el derecho mexicano la indicación del lugar de pago de la letra de cambio no es un elemento esencial para su validez material y bien puede serlo en otro sistema jurídico, en él del juez competente digamos; ¿qué ley aplicará dicho juez? La Convención no contempla el problema esencial de la ley aplicable a la validez material de una letra de cambio que a nuestro parecer debería ser la del lugar de emisión; se trata de una omisión grave, ya que la nulidad que resulte del incumplimiento de un requisito de fondo es la nulidad absoluta mientras que la que resulte del incumplimiento de un requisito de forma es la nulidad relativa no oponible a los terceros.

C. *Obligaciones resultantes de una letra de cambio*

Al igual que la Convención de Ginebra de 1930, la Convención Interamericana somete las obligaciones resultantes de una letra de cambio a la ley del lugar donde dichas obligaciones hayan sido contraídas (Arts. 3, 4 y 5). Lo que quiere decir que podrán resultar ser aplicables a una misma letra de cambio, un gran número de leyes ya que se trata de un título de crédito concebido especialmente para tener una gran circulación; de allí que el giro, el aval, los endosos, etc., podrán realizarse en países distintos; en virtud de lo establecido en la convención se les aplicarán leyes distintas. Dicha solución había sido muy criticada en el caso de la Convención de Ginebra ya que complica todavía más un problema de por sí complicado, sobre todo para jueces y magistrados. Los terceros se ven además totalmente desprotegidos frente a una multiplicación de leyes aplicables a un mismo título. Pensamos que hubiera sido más conveniente someter todas las obligaciones, a una sola ley, la del lugar de pago, solución alternativa contenida en el artículo 5 de la convención. Es evidente que la solución adoptada en la Convención resulta ser más práctica para cada una de las personas que intervienen en el proceso

de circulación del título de crédito; pero en caso de surgir algún problema en el momento del pago, el último tenedor tendrá muchas dificultades en ejercer la acción cambiaria de regreso. Siendo la obligación principal la de pagar, resulta evidente que es en el lugar de pago que se suscitan los litigios, que se solicita la ejecución forzada y que se toman las medidas precautorias debidas; es allí donde se "materializa" la obligación, según decía Savigny.

D. *Robo, hurto y falsedad de una letra de cambio*

El artículo 7 de la convención señala que la ley del lugar de pago de una letra de cambio determina "las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento". Nos parece evidente que dicha ley se aplicará única y exclusivamente a las medidas necesarias para cancelación y reposición de la letra de cambio y que en ningún momento intervendrá en el proceso de una posible demanda penal cuando se trate de robo, hurto o falsedad.

En efecto todas las medidas necesarias que deberán ser tomadas en lo que se refiere a los delitos de robo, hurto y falsedad se regirán por la ley del lugar donde habrán ocurrido tales hechos. Lo referente a lo que es propiamente derecho mercantil como cancelación y reposición de la letra de cambio se regirán, por su lado, por la ley del lugar de pago.

No entendemos el porqué, en este caso, será precisamente la ley del lugar de pago la ley aplicable y no la ley del lugar donde hayan ocurrido los delitos mencionados. Es a todas luces una excepción a todo lo anterior mencionado en relación a la ley aplicable a las obligaciones que se derivan de una letra de cambio, lo que viene a complicar más aún el problema de Conflictos de Leyes en la materia.

III. LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIONES EN LA CONVENCION

En virtud del artículo 8 de la Convención estudiada serán competentes para conocer de las controversias que se susciten en relación a una letra de cambio los "tribunales del Estado parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor".

No existe ninguna lógica en la Convención al declarar competentes los Tribunales del Estado donde la obligación deba cumplirse ya que en artículos anteriores declaró aplicable la ley del lugar de contraimiento de la misma obligación. No existe pues coincidencia entre la competencia legislativa y la competencia judicial; de ahí que en la mayoría de los casos cualquier juez competente tendrá que aplicar derecho extranjero; una vez más hubiera sido más sencillo escoger como ley aplicable la ley del lugar de pago y como tribunales competentes los del mismo lugar, solución que en todos los casos hubiera facilitado la tarea de los jueces y asegurado una mejor protección de los terceros.

CONCLUSIONES

De manera general la Convención estudiada planteará serios problemas de aplicación al multiplicar el número de leyes aplicables a todos los actos y obligaciones que implican la emisión, la negociación y el pago de una letra de cambio. Nuestro temor es que, frente a problemas de aplicación de derecho extranjero tan confusa los jueces competentes hagan uso desmedido del artículo 11 de la misma Convención el cual prevé la intervención del orden público internacional. Por otro lado pensamos que en la mayoría de los casos un mismo juez tendrá que solicitar a las partes la prueba del contenido de una gran cantidad de derechos extranjeros susceptibles de aplicarse en virtud de las reglas de conflicto contenidas en la Convención; de no poder obtener dicha prueba declarará aplicable su ley nacional de manera subsidiaria. En nuestra opinión pues por lo complicado que resulta ser la aplicación de un texto tan contradictorio y tan poco homogéneo en cuanto a los resultados que persigue la Convención Interamericana estudiada no logrará tener la aplicación.



LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACION ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO

MARIO RUIZ MORENO

Convocada por la Organización de los Estados Americanos, se llevó a cabo en Montevideo, Uruguay la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre derecho internacional privado (CIDIP II), del 23 de abril al 8 de mayo de 1979.

La Segunda Conferencia inició sus actividades en Montevideo, el 23 de abril de 1979 con la participación de delegaciones enviadas por Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Haití, México, Brasil, Panamá, Perú, Nicaragua, El Salvador, Venezuela, Paraguay, Guatemala, Trinidad y Tobago, Costa Rica, Estados Unidos, República Dominicana, Honduras y Chile.

El 24 de abril, en su primera sesión plenaria, se aprobó el proyecto del temario excluyéndose de él lo referente a compraventa internacional. De este modo quedaron incorporados los siguientes temas:¹

1. Protocolo adicional sobre exhortos o cartas rogatorias.
2. Protocolo adicional sobre recepción de pruebas en el extranjero.
3. Cumplimiento de medidas cautelares decretadas en procesos judiciales en materia civil y comercial.
4. Prueba del derecho extranjero e información sobre las normas jurídicas vigentes en los países americanos.
5. Reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras.
6. Conflicto de leyes en materia de cheques.
7. Actualización de las normas vigentes en América sobre conflicto de leyes en materia de sociedades mercantiles.
8. Personalidad y capacidad en el derecho internacional privado.
9. Transporte marítimo internacional con especial referencia a los conocimientos de embarque.
10. Normas generales de derecho internacional privado.
11. Domicilio en el derecho internacional privado.

Fueron aprobadas siete convenciones y un protocolo adicional, a saber:

1. Convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de sociedades mercantiles.
2. Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de cheques.

¹ Ver Acta Final CIDIP-II OEA/Ser. C/VI21.2.